



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.1532 del 10 de noviembre de 2020, dentro del cual no se accede a continuar con el trámite del asunto que se encuentra suspendido por prejudicialidad, el recurso fue fijado en lista el 27 de noviembre de 2020 y se desfijo el 02 de diciembre de 2020, queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **enero 14 de 2021.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.028

Proceso: PERTENENCIA.
Demandante: ESTER JULIA GRANADA MARIN.
Demandada: ANA ROSA NAVARRETE SAAVEDRA, ALBA NERY NAVARRETE SAAVEDRA, GREGORIO NAVARRETE VELA, ROSA ELENA SAAVEDRA DE NAVARRETE, ORFA LIBIA NAVARRETE, MARIA DE LOS ANGELES NAVARRETE, AYDA DURLEY NAVARRETE SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Rad. No.: 761114003003-**2016-00355-00**

A S U N T O S :

Como único asunto se tiene que, se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia No.1532 del 10 de noviembre de 2020, por parte de la togada demandante, que data del 13 de noviembre de 2020, dentro del cual le solicita al despacho ordenar continuar con el trámite respectivo dentro del asunto.

Conforme a lo anterior cabe resaltar el origen de tal suspensión por prejudicialidad, radica en audiencia realizada el 11 de septiembre de 2018 y que



mediante auto No.1706, el juzgado ordena “*la SUSPENSIÓN del presente proceso por **PREJUDICIALIDAD**, hasta tanto se decida lo atiente de la denuncia penal instaurada por la señora ALBA NERY NAVARRETE SAAVEDRA (demandada) en contra de su hermana AIDA DURLEY NAVARRETE SAAVEDRA (demandada), por el delito de FRAUDE PROCESAL, con numero de **SPOA 761116000165201700287**, denuncia que se encuentra ACTIVA en el grupo de investigación y judicialización.*”.

CONSIDERACIONES:

En primera medida es de resaltar que la determinación que llevo a cabo el juzgado en audiencia pública sobre la suspensión inmersa en el artículo 161 del C.G. del P, numeral 1° del presente asunto fue en razón de que el bien inmueble identificado con número de matrícula **373-30174**, era reseñado dentro de la denuncia por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, ya que según los hechos puestos en conocimiento por la Fiscalía 26 Local de Buga, el 24 de septiembre de 2019, visible a folio 273 del cuaderno físico principal, narran lo siguiente;

“se investiga un presunto fraude procesal donde según la señora ALBA NERY NAVARRETE SAAVEDRA, su hermana AIDA DURLEY NAVARRETE SAAVEDRA por medios fraudulentos indujo a un servidor público, esto es al Juez tercero civil del circuito de Buga para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, al adelantar proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio parcial del predio ubicado en la calle 20#9-65 y señalar que desconocía el paradero de sus hermanas ANA ROSA Y ALBA MERY NAVARRETE SAAVEDRA.” (subrayado fuera de texto).

El aparte subrayado es lo que motivo al despacho a tomar la determinación ya que como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No.**373-30174**, en anotación **005**, se relaciona a las partes intervinientes dentro de la denuncia y la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, sobre el bien inmueble en mención.

Ahora bien, entrando al análisis de la solicitud elevada por la togada para dar continuidad dentro del asunto, el despacho iniciara citando un aparado de la comunicación del 24 de septiembre de 2019, emitido por la Fiscalía 26 Local de Buga, así;

*“(…) Es de mencionar que cuando la judicatura profiere sentencia 027 del 13 de agosto de 2017 en su artículo segundo ordena la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.373-30174 o en un nuevo folio es así como proceden a abrir folio de matrícula inmobiliaria **373-113953** correspondiéndole al predio urbano Calle 20 #9-65 cuya*



anotación No.1 es del 18 de octubre de 2013/ sentencia 27 del 13/08/2013 de propiedad de la señora AIDA DURLEY NAVARRETE SAAVEDRA.

*La matrícula inmobiliaria **373-30174** corresponde al predio ubicado en la calle 20# 9-65 Cra.9 bis esquina, cuyo predio es de propiedad de la señora ESTER JULIA GRANADA MARIN. (...)*

Con apoyo en lo anteriormente esgrimido y una vez realizado el estudio del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **No.373-30174**, se encuentra que efectivamente en la anotación **No.005 fechada del 18/10/2013**, en la cual se hace la inscripción de la sentencia 27 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, sobre la declaración de pertenencia de un lote de terreno **con un área de 122.836 MTS** en cabeza de la señora **AIDA DURLEY NAVARRETE SAAVEDRA**, donde al final del registro figura que **“con base en la presente se abrieron las siguientes matriculas 113953 LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 122.836 MTS”**, Lo cual sin lugar a duda hace referencia al inmueble en cabeza de la señora AIDA DURLEY.

En consecuencia el bien inmueble que sigue figurando bajo el número de matrícula inmobiliaria **373-30174**, es el **excedente de un lote de mayor extensión y del cual es objeto dentro del asunto desde la presentación de la demanda es el lote de terreno que figura en la anotación No.10, el cual es un lote de terreno con extensión de 63.75 MTS² con casa de habitación, ubicado en la carrera 9ª 19-62 o carrera 9Bis 19-62 o calle 20 9-65 carrera 9bis esquina, donde figura como titular la señora Granada Marín Ester Julia.**

Es por esto que una vez cotejado lo inmerso en la sentencia No.27 del 13 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga y la escritura pública 825 de fecha 22 de abril de 2015 de la notaria primera de Buga, se encuentra que son predios diferentes tanto en su área, como en sus nomenclaturas, a tal punto que figuran números de registros inmobiliarios diferentes, razón suficiente para continuar con el trámite respectivo del asunto, solicitando además que para un mejor sustento y claridad se porten los certificados catastrales de los inmuebles bajo número inmobiliario **373-30174** y **373-113953**.

Es de adicionar que la prejudicialidad decretada dentro del asunto fue con base en una denuncia penal, es por esto que el despacho trae a consideración la Sentencia AC4994-2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, actuando como magistrado ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA., quien se permite referir lo siguiente;

*“«ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.
El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*



1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)

(...)

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.» (Subrayas a propósito).

Y en la norma 162 ejusdem expresamente manda:

«Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.» (Subrayas extra texto).

La observancia conjunta y armónica de las reglas legales recién reproducidas, permite ver prontamente la concurrencia de tres requisitos necesarios para determinar si se ha presentado una suspensión del trámite del juicio:

El primero es que «la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial» (Subrayado extra texto); luego, en ausencia de tal relación de sujeción, es improcedente acceder a decretarla.

De manera que la comentada exigencia tiene lugar cuando, en el proceso en el cual se reclama la suspensión, no es jurídicamente posible proferir fallo – de única o de segunda instancia, según sea el caso (artículo 162, inc. 2 del C. G. P.) – sin que previamente se haya producido la del juicio penal en curso, porque se correría el riesgo de que resultaran contradictorios, o lo resuelto en este sea fundamento de lo debatido en aquel.

Esa hipótesis no acompasa con la denuncia penal por presuntas infracciones punibles como las afirmadas en este caso; pues, aun sin las declaraciones juradas rendidas por aquellas profesionales de la medicina, es jurídicamente posible dictar sentencia. Lo relativo a la veracidad o mendacidad en que hayan incurrido es materia de alegación por las partes y apreciación por el juez; además, la inconformidad por la valoración que hizo el juzgador podía ser atacada en casación.



En definitiva, ese supuesto se echa de menos aquí.

*El segundo, es que, tratándose del motivo que se viene de comentar (fijado en el numeral 1 del canon 161 del C. G. P.), «solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina» (Precepto 162, inc. 2, ibídem), **el mismo texto legal es categórico en condicionar el decreto de la suspensión, en perfecta coherencia con el precedente requisito; de manera que a ese propósito no sirve acreditar la iniciación de cualquier causa criminal, sino una que tenga la entidad indicada.***

*En este asunto **tampoco hay prueba de la presencia de un proceso penal, y menos con la entidad y alcances ya reseñados. Únicamente se cuenta con la citada constancia de iniciación de una indagación preliminar***". (Negrilla fuera del texto original).

Al tenor de lo anterior, el despacho puede concluir la postura de acceder a la continuación del proceso.

DANDO CONTINUACION EL JUZGADO DEJA CLARIDAD DE LO SIGUIENTE; La anterior determinación se tomó ya que la denuncia anteriormente relacionada resulta involucrado el inmueble con folio de matrícula **No.373-30174**, de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el cual es objeto de este asunto, pero que conforme al escrito presentado por la togada se puede vislumbrar algunas cuestiones fácticas que llevan a determinar que se trata de dos inmuebles independientes y así también lo deja ver la fiscalía en su comunicado, pero que el bien de qué trata este proceso se desprendió de uno de mayor extensión que si estaría relacionado en la denuncia por presunto fraude procesal y que sentando la posible hipótesis de que pueda prosperar tal denuncia, las consecuencias podrían recaer sobre la totalidad del inmueble del cual surgió el bien que pretende la señora ESTER JULIA GRANADA MARIN, dejando claro lo anterior, es la razón por la cual el despacho actúa de manera PRUDENTE y no continuaba con el trámite respectivo estando a la espera de la resolución de la denuncia por fraude procesal, pero que de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso del cual se cita a continuación;

*“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, **si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso (...)**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Con relación al texto citado y haciendo referencia al recurso presentado, se dirá que no se repondrá puesto que la decisión fue ajustada a derecho y en su tiempo se



sustento en debida forma, pero que si se accederá a la continuación del proceso de conformidad con el artículo 163 de la norma procesal vigente, por haberse cumplido dos años de suspensión, trayendo como consecuencia el decreto de la reanudación del asunto y de esta manera satisfacer la solicitud de la togada, razón está también para que por sustracción de materia descartar el recurso de apelación subsidiario.

Por otra parte, como la norma lo expresa este auto que decretara la continuación del proceso se deberá notificar por aviso, pero que con ocasión al decreto 806 del 04 de junio de 2020, podría realizarse de manera electrónica siempre y cuando se acuse el recibido, carga que quedara en cabeza de la parte demandante.

Finalmente, el Juzgado encuentra que el asunto está listo para la consumación de las audiencias de que tratan los artículos 372, 373 y 236 del Código General del Proceso., pero que con ocasión a la pandemia del COVID-19, la realización de las inspecciones judiciales se ha convertido en un escenario complejo para los servidores judiciales y para los usuarios en general, si bien es cierto que el **ACUERDO PCSJA20-11632** en su artículo primero, parágrafo 2° expresa lo siguiente;

“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda”.

Pero el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca ha manifestado que el Departamento del Valle del Cauca, es un departamento con altas cifras de contagio, entendiéndose así que hasta tanto la situación no tienda a mejorar no se podrá regresar a una posible normalidad en cuanto al diligenciamiento de la aludida audiencia de inspección judicial, pero que esta será agendada para darle su respectivo trámite en el momento oportuno, hasta tanto se adelantaran las actuaciones no presenciales pendientes para tener listo el proceso llegado ese momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1532 del 10 de noviembre de 2020, por las razones previamente expuestas.



SEGUNDO: NO CONCEDER recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia, relacionada en la parte emotiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR LA REANUDACION del trámite respectivo dentro del asunto en referencia por tenerse superada la suspensión en la cual se encontraba por los lineamientos del artículo 163 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por **AVISO**, a las partes interesadas según lo dispuesto en el artículo 163 del C.G del P, y con apoyo en el decreto 806 del 04 de junio de 2020., dicha carga queda en cabeza de la parte DEMANDANTE.

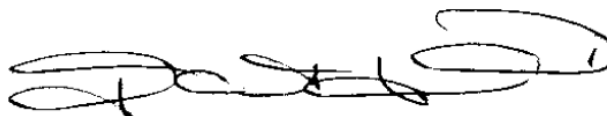
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificados catastrales de los inmuebles bajo número inmobiliario **373-30174** y **373-113953**., esto con el fin de dejar constancia sobre la diferencia existente entre los precitados inmuebles.

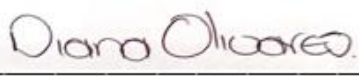
SEXTO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

- El Correo Electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,
- La Ventanilla Virtual de Atención al Público en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdlq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>004</u>. El anterior auto se notifica hoy <u>15 de enero de 2021</u> a las 7:00 A.M.  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7249ff859c723a48435208bc62b2f42bbdd9760b2c31b6b9067c8f5719fe44d1**

Documento generado en 14/01/2021 02:47:16 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590084defd54135851a984e6ad49f81c7edc6758c6c6feaeb7a8be362c9a6fa8**

Documento generado en 15/01/2021 06:05:57 AM